

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
J01pctofrio@ramajudicial.gov.co

Riohacha, La Guajira, diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Demandante: KEILIS JOHANA MERIÑO GONZALEZ
Radicado: 44-001-31-10-001-2022-00432-00
Asunto: SENTENCIA

ASUNTO PARA RESOLVER:

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, promovido por la señora Keilis Johana Meriño González, por intermedio de profesional del derecho, donde solicita se emita sentencia en la que se ordene la cancelación del registro civil de nacimiento inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil Sede de Maicao -La Guajira, identificado con NuiP 1.124.059.610 con indicativo serial 54262829.

ANTECEDENTES:

La parte actora hizo sus pretensiones en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Manifiesta mi poderdante, KEILYS JOHANA MERIÑO GONZALEZ, que desconocía totalmente la situación anómala presentada hasta que tuvo la intención de llevar a cabo el proceso de cedulação ante la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, encontrándose en dichas diligencias fue notificada sobre el escenario: se encuentra dos veces registrada ante la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE MAICAO (LA GUAJIRA), motivo por el cual su proceso de cedulação ha sido infructuoso, generando diferentes padecimientos de diferente índole.

SEGUNDO: Solicitó copia de ambos registros civiles de nacimiento, los cuales efectivamente recibió, notando incongruencias en uno de estos:

-Mi representado fue registrado por sus padres ante la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL SECCIONAL DE MAICAO (LA GUAJIRA), antes de tener un mes de nacida y cumpliendo los requisitos solemnes para dicho trámite, tal y como consta en documento anexo.

- En la ciudad misma sede, El 10 de enero del 2014, se llevó a cabo otro proceso de registro, del cual es resultado el documento apócrifo, también relacionado, con irregularidades tales como sus apellidos, fecha de nacimiento y la identidad de ambos padres. Dichos defectos ratifican la notoria falsedad del documento en cuestión.

PRETENSIONES

“PRIMERA Decretar la anulación del registro civil de KEILIS JOHANA MERIÑO GONZALEZ proferido por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE MAICAO (LA GUAJIRA) donde otorgaron el registro civil apócrifo.

SEGUNDA: Ordenar a la entidad la culminación del proceso de cedulação de la demandante.

ACTUACIONES SURTIDAS

1. Se profirió auto admisorio en la fecha noviembre dos (02) de dos mil veintidós 2022, por cumplir con los requisitos exigidos por la ley.
2. Por medio de auto adiado el día tres (03) de mayo del dos mil veintidós (2022) se ordenó abrir el proceso a prueba por el término de quince (15) días, conforme lo ordena el artículo 579 numeral Segundo del C.G. Del Proceso teniendo como pruebas, todos los documentos aportados con la presentación de la demanda.

PRUEBAS

Con la demanda se allegaron las siguientes pruebas documentales:

1. Contraseña del Accionante.
2. Cedula de ciudadanía del padre.
3. Cedula de ciudadanía de la madre.
4. Copia del registro civil original, proferido por la Notaría Primera de Riohacha.
5. Copia del registro civil apócrifo, proferido por la Registraduría Civil Seccional Santa Marta - Magdalena.

CONSIDERACIONES.

El artículo 14 de la Constitución Política de 1991, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a que se le reconozca su personalidad jurídica. Tal derecho se predica de igual forma de todo ser humano según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobados por el Estado Colombiano mediante la Ley 74 de 1968, y de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos aprobada a través de la Ley 16 de 1972.

De acuerdo con lo anterior, la Corte mediante sentencia C-109 de 1995 señaló que “el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana de ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho”. Dichos atributos corresponden a los establecidos en la legislación civil colombiana como el nombre, el estado civil, domicilio, la nacionalidad, y la capacidad para adquirir derechos y obligaciones, entre otros.

Con la constitución del registro civil de nacimiento, se satisface la primera necesidad del individuo que es la de ser reconocido e individualizado ante los miembros de la sociedad, es decir ser tratado de acuerdo a sus notas distintivas de carácter, sin más límites que los derechos de los demás; posteriormente al cumplir el ciudadano la mayoría de edad se causa del registro civil de nacimiento la cedula de ciudadanía que permite el ejercicio de sus derechos civiles y facilitar su participación en la democracia.

La trascendencia del individuo frente a los demás, solo es posible cuando este es capaz de proclamar su singularidad, es entonces el reconocimiento, particular y la exigencia de su identidad, la cual proviene de forma primigenia del registro civil de nacimiento.

Estudiando el sub examine, atiende esta agencia judicial que el registro civil de nacimiento objeto de cancelación detallan a la señora **KEILYS JOHANASILVA ESCUDERO**, bajo el indicativo serial 0054262829 con Nuip 1.124.059.610, sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Maicao-La Guajira, pero en el documento se evidencia como madre a la señora **YISEL ESCUDERO** y como padre el señor **ADRIAN ARTURO SILVA GONZALEZ** caso contrario ocurre en el registro civil primigenio, identificado con el Nuip XYB0308883 e indicativo serial 34624850, sentado en la Registraduría Nacional del Estado Sede Maicao-La Guajira, el cual se encuentra a nombre de la señora **KEILYS JOHANA MERIÑO**

GONZALEZ, donde aparece en las casillas como madre a la señora **HILDA ROSA GONZALEZ GONGALEZ** y como padre el señor **JOSE MANUEL MERIÑO SOLANO**. Digamos entonces, que conforme se contextualiza el caso concreto, no es posible conceder las pretensiones de la demanda, ateniendo que en los registros civiles de nacimientos aditados difieren en los datos maternos y paternos, y los apellidos de la titular de los documentos.

Por lo anterior es posible establecer de los hechos de la demanda, que las pretensiones de la demanda deber ser desestimadas, obedeciendo que este no es el trámite pertinente para atender la cancelación del registro civil enunciado, correspondiéndoles a la parte demandante acudir al proceso de impugnación de paternidad y maternidad, a efectos de ser desvirtuados los hechos que corresponden a la maternidad de las señoras **YISEL ESCUDERO** y **HILDA ROSA GONZALEZ GONGALEZ** y la paternidad de los señores **ADRIAN ARTURO SILVA GONZALEZ**, **JOSE MANUEL MERIÑO SOLANO**; amen que se trata de dejar sin valor la presunción de maternidad y paternidad de quien suscribió los registros civiles de nacimiento con los registros civiles de nacimiento bajo los indicativos seriales 34624850 con Nuip XYB0308883 sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil sede Maicao-La Guajira y el indicativo serial 54262829 con Nuip 1.124.059.610 sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil sede Maicao-La Guajira.

En consecuencia, se desestimarán las pretensiones de la demanda de **CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, instaurada por la señora **KEILYS JOHANA MERIÑO GONZALEZ**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Familia Oral de Riohacha- La Guajira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR, las pretensiones de la demanda de **CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, instaurada por la señora **KEILYS JOHANA MERIÑO GONZALEZ**

SEGUNDO: EJECUTORIADA, esta sentencia procédase al archivo definitivo del expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito